



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2014-00247-01
DEMANDANTE: JUAN ANTONIO TORRES FONTALVO
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 8 de julio de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Juan Antonio Torres Fontalvo contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- Que Juan Antonio Torres Fontalvo, por haber nacido el 9 de diciembre de 1945, es beneficiario del Régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

1.2.- Que el demandante tiene derecho a la pensión vitalicia de vejez, a partir del 1 de septiembre de 2012.

1.3.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la demandada a reconocer la pensión vitalicia de vejez a partir del 1 de septiembre de 2012.

1.4.- Que se condene al pago de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales causadas, debidamente indexadas; pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo que resulte probado extra y ultra petita, y, las costas y agencias en derecho.

2.- Como fundamento fáctico de lo pretendido, relató:

2.1.- Que nació el 9 de diciembre de 1945, y cumplió 60 años de edad en diciembre de 2005.

2.2.- Que estuvo afiliado a seguridad social integral por concepto de pensiones en el ISS hoy Colpensiones, como trabajador dependiente, cotizando un total de 1.011,88 semanas hasta el 30 de junio de 2012.

2.3.- Durante su relación laboral con el empleador Hielo Huleyo Ltda., en el interregno del 1/07/1997 hasta el 30/06/2012 la empresa lo afilió y cotizó legalmente ante el ISS, con un último salario base de liquidación de \$567.000, reuniendo un total de 771,42 semanas, no obstante, en el reporte sólo aparecen registradas 752,29 semanas.

2.4.- Que el ISS le restó 19,43 semanas por los pagos extemporáneos en que incurrió el patrono, afectando el tiempo real cotizado que debió ascender a 1.031,01 semanas.

2.5.- Que el 18 de octubre de 2012, radicó ante el ISS solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de vejez, que le fue negado por la gestora pensional, a través de resolución No. GNR 006903 del 17 de noviembre de 2012.

2.6.- Que el 6 de diciembre de 2012 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, obteniendo pronunciamiento, por medio de la resolución No. GNR 189916 de julio de 2013, la que confirmó la resolución inicial.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto de 28 de julio de 2014, folio 27, disponiendo notificar y correr traslado de la demanda a Colpensiones, la que se opuso a todas las pretensiones, y propuso excepciones de fondo que denominó inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir y prescripción.

3.1.- El 8 de julio de 2015 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo, en la que, al no existir ánimo conciliatorio, no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, se decretaron y evacuaron las pruebas solicitadas; seguidamente, en la segunda diligencia, se escucharon los alegatos de conclusión de los apoderados de las partes y se profirió la sentencia que hoy se consulta, toda vez que, no se hizo uso del recurso de alzada.

LA SENTENCIA APELADA

4.- Mediante sentencia del 8 de julio de 2015, el Juez de instancia resolvió no conceder las pretensiones de la demanda y declarar que el actor realizó petición prestacional antes de tiempo; en consecuencia, declaró probadas las excepciones inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir; finalmente, no se impusieron las condenas en costas.

Adujo el sentenciador de primer nivel que, la parte demandante al entrar en vigencia el Acto Legislativo 001 de 2005, no alcanzó a reunir las 750 semanas cotizadas exigidas por la norma, por lo que no le era aplicable el régimen de transición; y que, al analizar subsidiariamente las demás normas que regulan la prestación, no satisfacía aún los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez.

Dispuso que, no se absolvería a la demandada de la prestación, sino que se declaraba que Juan Torres realizó la solicitud de pensión antes de tiempo, a fin de que a futuro reuniera el número de semanas

requeridas para acceder al reconocimiento pensional. No impuso las costas y agencias en derecho, por no estar demostrados los gastos en el expediente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 3, literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 69 de la misma obra procesal, la Sala es competente para atender la consulta de la sentencia de la referencia, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede a decidir de fondo.

6.- Expuesto lo precedente y en aras de disipar el grado jurisdiccional de consulta previsto en la ley, corresponde a esta Sala determinar: i) si el actor es beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y ii) si tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Juan Antonio Torres Fontalvo, nació el 9 de diciembre de 1945, y cumplió 60 años en el 2005.

- Que el actor cotizó en pensión en el ISS hoy Colpensiones, desde el 1 de julio de 1974 hasta el 31 de agosto de 2012, como trabajador dependiente, con último salario base de liquidación de \$567.000.

- Que mediante resolución No. GNR 006903 del 17 de noviembre del 2012 Colpensiones negó el reconocimiento y pago de pensión de vejez a Juan Antonio Torres Fontalvo, la que fue objeto de recursos en vía administrativa.

- Que Colpensiones desató recurso de reposición mediante Resolución GNR 189916 del 23 de julio de 2013, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución inicial.

8.- Respecto al régimen de transición en pensiones, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha adoctrinado que éste fue establecido con el fin de proteger a una población de trabajadores antiguos o con cierto número de años de servicio y edad, para que pudieran pensionarse en términos más favorables a los que trae la nueva ley. Así en decisión CSJ SL, 21 mar. 2002, rad. 17768, reiterada en la CSL SL, 3 oct. 2008, rad. 33442, se dijo:

El régimen de transición en materia de pensiones, introducido al ordenamiento jurídico nacional en época relativamente reciente, es un mecanismo que atenúa el rigor del principio de la aplicación general e inmediata de la ley. Es un beneficio para los trabajadores antiguos que, para la fecha de la entrada en vigencia de la ley nueva, no han accedido aún al derecho que se trata. Consiste en aplicar la legislación anterior, lo que de suyo es algo excepcional, y por lo mismo, de rigurosa aplicación restringida.

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento, -SL, 7 de julio de 2021, rad. 82483-, reiteró que, para que se aplique el beneficio del régimen de transición es presupuesto fundamental que ese grupo poblacional, frente al cambio legislativo, tenga en ese momento una expectativa legítima de que su pensión será producto de aplicar el sistema o régimen pensional anterior al cual se encuentre afiliado, en este caso, para el 1 de abril de 1994, lo que permite que la expectativa pensional sea susceptible de ser protegida en su materialización.

8.1.- El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece que, quienes, a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, esto es, 1 de abril de 1994, cuenten con 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, podrán acceder a la pensión de vejez con los requisitos de edad, número de semanas cotizadas o tiempo de servicios y monto pensional establecido en el régimen anterior al cual se encuentren

afiliados, es decir, que tendrían acceso a estas garantías quienes acrediten el cumplimiento de una o ambas condiciones.

No obstante, el Acto Legislativo 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, limitó la vigencia de este beneficio hasta el 31 de julio de 2010, con excepción de aquellos trabajadores que estando en ese régimen tuvieran a la entrada en vigencia de esa disposición, esto es, 25 de julio de 2005, al menos 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicio, en cuyo caso el beneficio del régimen de transición se extendía hasta el 31 de diciembre de 2014.

8.2.- Advertido lo anterior, debe indicarse que en el caso sub examine, se tiene acreditado que Juan Torres nació el 9 de diciembre de 1945, por lo que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, el 1° de abril de 1994 arribó a los 48 años de edad, por consiguiente, cumple con el requisito de edad para ser beneficiario del régimen de transición; sin embargo, para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, a la luz del Acuerdo 049 de 1990 y su decreto aprobatorio, debió consolidar la edad y densidad de semanas previstas en esa normatividad, antes del 31 de julio del año 2010.

Ahora bien, de conformidad con el reporte de semanas cotizadas en pensiones del actor, folio 12, Colpensiones valida un total de 1.011,85 semanas cotizadas durante el interregno del 1 de julio de 1974 al 31 de agosto de 2012, no obstante, revisado el detalle de pagos efectuados a partir de 1995, folios 13 a 16, se avizoran las siguientes inconsistencias:

EMPLEADOR	PERIODO	SEMANAS	OBSERVACIÓN	SEMANAS ADEUDADAS
HIELO HULEYO LTDA	1-1-2000 al 31-12-2000	48,86	En los meses de julio a diciembre se validaron 27 de los 30 días reportados, por presentar mora; faltando así por computar un restante de 2,57 semanas.	2,57

HIELO HULEYO LTDA	1-1-2002 al 31-12-2002	50,29	En el mes de diciembre se validaron 22 de los 30 días reportados, por presentar mora; faltando así por computar un restante de 1,14 semanas.	1,14
HIELO HULEYO LTDA	1-1-2004 al 31-12-2004	48,00	En todo el año se validaron 28 de los 30 días reportados por cada mes, por presentar mora; faltando así por computar un restante de 3,43 semanas.	3,43
HIELO HULEYO LTDA	1-1-2005 al 31-12-2005	46,00	En todo el año se validaron 27 de los 30 días reportados por cada mes, a excepción de abril en el que se validaron 25, por presentar mora; faltando así por computar un restante de 5,43 semanas.	5,43
HIELO HULEYO LTDA	1-3-2006 al 31-12-2006	41,43	En este periodo se validaron 29 de los 30 días reportados por cada mes, por presentar mora; faltando así por computar un restante de 1,42 semanas.	1,42
HIELO HULEYO LTDA	1-1-2007 al 31-1-2007	3,86	En este periodo se validaron 27 de los 30 días reportados, por presentar mora; faltando así por computar un restante de 0,43 semanas.	0,43
TOTAL SEMANAS VALIDADAS POR COLPENSIONES		1.011,85		
(+) SEMANAS DEJADAS DE COMPUTAR		14,42		
TOTAL SEMANAS COTIZADAS		1.026,27		

De la información contenida en la tabla precedente, es menester resaltar que las observaciones hacen referencia a ciclos reportados por periodos completos de 30 días, pero con validaciones inferiores por

presentar mora a cargo del empleador, lo que implicó que Colpensiones excluyó un total de 14,42 semanas.

Frente a este tópico, el criterio acogido por la Corte Suprema de Justicia en sus diferentes pronunciamientos, como lo es la sentencia CSJ SL julio de 2008 radicado 34270, reiterada entre otras, en la CSJ SL 13 de febrero de 2013 radicado 43839 y en la CSJ SL del 25 de septiembre de 2019 radicado 78463, enseña que:

[...] las administradoras de pensiones y no el afiliado, tienen por ley la capacidad de promover acción judicial para el cobro de las cotizaciones, por lo tanto no se puede trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el pago de las cotizaciones a los empleadores, sino que previamente se debe acreditar que las administradoras hayan adelantado el proceso de gestión de cobro, y si no lo han hecho la consecuencia debe ser el que se les imponga el pago de la prestación.

Por tanto, correspondía a Colpensiones validar y admitir en la historia laboral del actor, las 14,42 semanas ya referenciadas, puesto que si bien el empleador Huleyo Ltda realizó cotizaciones incompletas, que consecuentemente generarían mora sobre los periodos discriminados en la tabla, concernía a la gestora pensional desplegar las gestiones de cobro encaminadas a obtener el pago de los ciclos efectivamente adeudados por el patrono, puesto que, no es admisible trasladar la carga generada por la mora al trabajador.

En consecuencia, esta Sala, tendrá en cuenta las 14,42 semanas excluidas por la demandada Colpensiones, para efectos de verificar si el actor cumple o no con los requisitos exigidos por las normas, para obtener el derecho pensional reclamado.

8.3.- En lo que atañe al derecho a la pensión de vejez, el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, indica:

Artículo 12. **Requisitos de la pensión por vejez.** Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Así, a la luz de la norma transcrita, se observa que el actor al 31 de julio de 2010 contaba con 64 años de edad y un total de 774,14 semanas de aportes, por tanto, no cumple con el requisito de 1.000 semanas sufragadas en cualquier tiempo; y, tampoco consolidó las 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, es decir, en el interregno del 9 de diciembre de 1985 al mismo día y mes del año 2005, como quiera que de conformidad con la historia laboral solo se reporta en este periodo un total de 435,71 semanas.

Bajo esos supuestos, no cabe la posibilidad de determinar el derecho a la pensión basado en los requisitos de edad, tiempo de servicio y monto previstos en el Acuerdo 049 de 1990, ya que no satisfizo los requerimientos establecidos allí, dentro del plazo fijado por el legislador.

8.4.- Seguidamente, debe establecerse si el actor cumplió con los requisitos exigidos dentro del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, a efectos de reconocer la prestación pretendida, esto es:

(...) 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta 60 años de edad si es hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de 1.000 semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o.de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015(...)

No obstante, vistas las documentales se advierte que, tampoco es posible acceder a ello, puesto que, para el periodo del 2012 -fecha de su última cotización- si bien, había superado la edad pensional, no

alcanzó a consolidar las 1.225 semanas cotizadas exigidas, puesto que en toda su vida laboral solo se acreditaron un total de 1.026,27 semanas.

8.5.- Así, al resultar improcedentes las pretensiones de la parte actora, se estimarán probadas las excepciones inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, en el entendido que Juan Antonio Torres Fontalvo realizó la petición prestacional antes de tiempo, por lo que una vez reúna el número de semanas exigidas para obtener el reconocimiento pensional, podrá realizar la solicitud correspondiente.

9.- En consecuencia, la Sala confirmará en su totalidad la decisión proferida por el juzgador de primer nivel, por las razones aquí expuestas. Sin costas en esta instancia, por tratarse de una consulta.

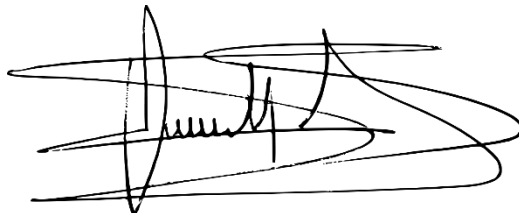
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 8 de julio de 2015, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado